



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 21 MAYO 2025

VISTO:

Informe Legal N° 109 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe N° 039-2025-GRA-GRDE-DRA-DSRAS/D, de fecha 11 de febrero de 2025, El Director de la Dirección Sub Regional Agraria del Santa, remite la solicitud sobre nulidad de acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS, seguido por la señora FELIPA SUSANA ROSALES CASTILLO; igualmente remite el expediente correspondiente a la referida constancia de posesión;

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2025, la administrada FELIPA SUSANA ROSALES CASTILLO, solicita la nulidad de acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS, de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor de GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO, por cuanto es un documento que afecta su derecho a la propiedad del predio rústico denominado "La Perla Tres Cabezas", ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash, señala que este documento ha sido suscrito por el Director de la Dirección Sub Regional Agraria Del Santa; así mismo solicita que en mérito a lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N° 27444, solicita se disponga el inicio del procedimiento sancionador, para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido y/o a los que resulten responsables; por los fundamentos siguientes:

- Que, el señor GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO, no ha presentado ningún documento idóneo para que posteriormente le entregue la constancia de posesión.
- Que, la Dirección Regional Agraria Ancash, para la entrega de la constancia de posesión, exige una serie de requisitos, tales como solicitud para el otorgamiento de constancia de posesión, la cual debe ir acompañada de otros documentos: Copia de DNI, declaración jurada de vivencia, Constancia de Residencia, Declaración jurada de colindantes, memoria descriptiva, entre otros);
- Que, el señor GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO, presentó documentos cuestionados, tales como: La declaración jurada de vivencia y acta de inspección de predio rural expedido por el Juez de Cambio Puente (Chimbote), quien no tiene jurisdicción en Nuevo Chimbote, ya que el predio rústico La Perla Tres Cabezas se encuentra ubicado en el Distrito de Nuevo Chimbote; así mismo la Constancia de Residencia suscrita por el Teniente Gobernador del Sector Monte Chimbote, no tiene facultades para expedir este tipo de documentos según lo prescrito en el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONAGI, ROF de ONAGI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2023-IN;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, es el caso, que la recurrente y sus hermanas (FELIPA SUSANA ROSALES CASTILLO, ALEJANDRINA ROSALES CASTILLO Y GEORGINA ROSALES CASTILLO), son las legítimas poseedoras del predio rústico mencionado, entre otras razones por:



✓ El Ministerio de Agricultura le expide el Título de Propiedad N° 43031, con fecha 24 de junio de 1995 a su difunto padre AGUSTIN ROSALES CAMPOMANES, siendo este el único titular del predio en mención;

✓ Que, tras la muerte de su padre, son todos los hermanos que vienen conduciendo el predio, sembrando diversos productos de pan llevar; en el año 2016, solicitaron cambio de titular en el padrón catastral, con el expediente N° 332574-2016, habiéndose emitido el Oficio N° 1080-2017-GRA-DRA/DIPRCC-UTL, y producido el cambio del titular catastral de la U.C. 09941, en la base de datos del SSET y en la Base Cartográfica, predio ubicado en el Sector Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, a nombre de ALEJANDRINA ROSALES CASTILLO, FELIPA SUSANA ROSALES CASTILLO Y GEORGINA ROSALES CASTILLO, encontrándose registrados en el SICAR;



✓ Que, con fecha 26 de abril de 2019 se interpuso oposición a todo trámite que se realice para obtener constancia de posesión y pone en conocimiento; igualmente con fecha 07 de junio de 2017, se interpone oposición a todo trámite que se realice para obtener título y pone en conocimiento los expedientes N° 740703 y Doc. 1137856, donde se oponen a todo acto administrativo relacionado con el otorgamiento de un título de propiedad del referido predio;

✓ Que, la posesión debe ser continua, pública y pacífica, siendo que la continuidad implica el ejercicio permanente de la posesión, lo que no significa que no pueda, eventualmente, ser pérdida, pero en estos casos debe también ser recuperada dentro de los plazos que establece la norma, artículo 920 y 953 del Código Civil; la publicidad significa que la posesión se demuestre y no opere de forma clandestina y por último con la pacificidad se expresa no la forma como se ingresó a poseer, sino como se permaneció en la posesión;

✓ Que, tales requisitos se han perdido desde el momento, que se incluyó en la sucesión del causante AGUSTIN ROSALES CAMPOMANES, mediante el procedimiento de cambio de titular en el Padrón Catastral; igualmente por esta misma razón se perdió la continuidad de la posesión;

- Otro argumento importante es que mediante Resolución Directoral N° 16-2019-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-, de fecha 02 de septiembre de 2019, se resolvió declarar fundada la oposición sobre otorgamiento de constancia de posesión a favor de los señores MARIA VEGA OSORIO, MARCO ANTONIO ROSALES VEGA, GUILLERMO ROSALES CASTILLO Y ROSA FELIPA ROSALES VEGA, es decir concluye que no se les otorgue posesión la referidas personas;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- El personal de la Dirección Sub Regional Agraria del Santa, ha actuado de manera dolosa, al certificar la constancia de posesión de quien no está en real posesión del predio, perjudicándonos a los reales poseedores;
- Conforme lo prescribe el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, o lesionen derechos fundamentales, debiendo ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, debiendo considerar que el plazo para declarar la nulidad de oficio, prescribe en el plazo de dos (2) años;



ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia, el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad; de igual modo de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, numeral 11.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos; a su vez, el numeral 11.2 señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad de quien dictó el acto;



Que, en consecuencia, respecto a la nulidad planteada por el administrado como recurso de apelación, el plazo para interponerla como tal ha vencido, teniendo en cuenta que el administrado ha tomado conocimiento del acto impugnado ya el pasado mes de abril de 2024; siendo que el plazo legal es de quince (15) días, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; sin embargo, al haberse advertido presuntas causales de nulidad en el procedimiento y el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS, de fecha 29 de enero de 2024, corresponde dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio previsto en el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo competente esta instancia administrativa;



Del Acto firme y la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 0128-2024-GRA-GRDE-DRA/D

Que, conforme lo establece la doctrina y el artículo 222, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto, es decir contra él no procede ya ningún tipo de recurso administrativo, y al no poder agotarse la vía administrativa tampoco procede el inicio del proceso contencioso administrativo;

Que, de la revisión del expediente se tiene que respecto a la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor del administrado GUILLERMO NOLBERTO SOLANO, respecto del predio rústico signado con la unidad catastral N° 09941, ubicado en el Sector Monte Chimbote, Distrito Chimbote; se emitió inicialmente la Resolución Directoral Sub Regional N° 001-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS, de fecha 23 de abril de 2024, como respuesta el recurso de reconsideración formulado por la administrada GEORGINA ROSALES CASTILLO contra la referida Constancia de Posesión;

Que, sin embargo la apelación contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 001-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS, de fecha 23 de abril de 2024, la formula la señora FELIPA SUSANA ROSALES CASTILLO, por lo que al no tener ésta legitimidad para obrar, fue declarado improcedente su recurso; habiendo quedado firme el acto administrativo contenido en la referida constancia de posesión, en lo que corresponde a la administrada GEORGINA ROSALES CASTILLO; conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0128-2024-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 22 de noviembre de 2024;

Del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Nulidad de Oficio:

Que, sobre la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS, de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor de GUILLERMO NOLBERTO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ROSALES CASTILLO, respecto del predio rústico denominado "La Perla Tres Cabezas", ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash, como ya tenemos señalado la administrada FELIPA SUSANA ROSALES CASTILLO, ha solicitado su nulidad de oficio, por los argumentos ya descritos;

Que, entre los argumentos de la apelación, señalados por la administrada tenemos, que con fecha 02 de septiembre de 2019, se expidió la Resolución Directoral N° 16-2019-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, mediante la cual se declara fundada la oposición, presentada por la administrada GEORGINA ROSALES CASTILLO, sobre otorgamiento de constancia de posesión a favor de los señores MARIA VEGA OSORIO, MARCO ANTONIO ROSALES VEGA, GUILLERMO ROSALES CASTILLO y ROSA FELIPA ROSALES VEGA, por el predio ubicado en el Sector Monte Chimbote – Tangay Bajo, con un área de 3.3662 Hás, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash; y, al mismo tiempo también se suspende todo trámite de emisión de Constancia de Posesión, sobre el predio ubicado en el Sector Monte Chimbote – Tangay Bajo, con un área de 3.3662 Hás, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, Región Ancash, que pudieran gestionar los señores MARIA VEGA OSORIO, MARCO ANTONIO ROSALES VEGA, GUILLERMO ROSALES CASTILLO y ROSA FELIPA ROSALES VEGA;

Que, sobre el particular el artículo 10, inciso "2" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como una de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la acotada norma; en este contexto el artículo 3 de la citada norma establece los requisitos de validez de los actos administrativos; entre los cuales se encuentra objeto o contenido del acto administrativo, del cual dice que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus defectos jurídicos; señala también la norma que el contenido del acto administrativo se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente;

Que, al no existir ningún acto administrativo que haya dejado sin efecto la Resolución Directoral N° 16-2019-GRA-GRDE-DRA/DSRAS-D, esta continúa vigente, en consecuencia no sería jurídicamente posible la expedición de la cuestionada constancia de posesión, se entiende también porque las condiciones por las cuales se suspendió todo trámite sobre otorgamiento de constancia de posesión, respecto del citado predio subsisten; en consecuencia sería esta una posible causal de nulidad;

Que, de otro lado respecto el procedimiento administrativo sobre otorgamiento de constancia de posesión; es claro que sobre el predio materia de análisis existe controversia, con lo cual la posesión ya no sería pacífica y por lo tanto estaríamos inmersos también en la causal de nulidad prevista en el inciso "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como causal de nulidad la contravención a las normas reglamentarias, en este caso a la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; la cual exige que para la expedición de las constancias de posesión previamente se debe verificar que la posesión sean una



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

posesión continua, pacífica y pública; así como la explotación económica del predio; presupuesto de la pacificidad no se estaría cumpliendo;

Que, por último el artículo 213, numeral 213.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En el caso del procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, éste se rige por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, esta ley fue expedida en el marco de la Ley N° 31145 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su calidad de ente rector de las funciones técnicas y normativas en materia de saneamiento físico y legal y formalización de la propiedad agraria; entonces en ese contexto el procedimiento sobre la expedición de constancias de posesión, es un procedimiento que incide sobre interés público;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad formulada por la administrada FELIPA SUSANA ROSALES CASTILLO, contra la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS, de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor de GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO, respecto del predio rústico denominado "La Perla Tres Cabezas", ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash; por lo expuesto en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el inicio al procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 015-2024-GRA-GRDE-DRA/DSRAS, de fecha 29 de enero de 2024, otorgada a favor de GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO, respecto del predio rústico denominado "La Perla Tres Cabezas", ubicado en el Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento Ancash; por lo expuesto en la presente resolución;

ARTICULO TERCERO: Notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad a los administrados GUILLERMO NOLBERTO ROSALES CASTILLO y FELIPA SUSANA ROSALES CASTILLO, otorgándoseles el plazo cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ALEX CERVANTES YARA
DIRECTOR REGIONAL (E)